



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N^o. 1202 DE 29 SEP 2011
"Por la cual se resuelve unos recursos de reposición"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

En ejercicio de sus facultades estatutarias, en especial las que le atribuyen los
Acuerdos
035 de 2005 y 019 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 1037 de 1 de septiembre de 2011, esta Rectoría declaró desierta la invitación pública No. 003 de 2011 adelantada por la Universidad con el propósito de seleccionar el contratista que prestara el servicio de vigilancia y seguridad privada en las diferentes sedes de la Institución.

Como fundamento de la decisión adoptada se consignó que de la revisión efectuada sobre las diferentes propuestas se encontró que ninguna de ellas resulta aceptable o no ajustada a los términos de referencia y el proceso hubo de declararse desierto.

La resolución 1037 del 1 de septiembre de 2011, fue objeto de notificación personal a los representantes de los interesados y dentro del término de ejecutoria los proponentes: Unión Temporal Seguridad Central Ltda. - Seguridad Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda., mediante escrito del 8 de septiembre de 2011, con radicación número 2011ER8826 y STARCOOP CTA., en escrito del 14 del mismo mes y año con radicación 2011ER8421, interpusieron recurso de reposición frente a la resolución 1037 de 2011, esta última proponiendo además con carácter de subsidiario el recurso de apelación. Los argumentos expuestos por cada uno de los recurrentes se resumen así:

1. Recurso de reposición de Unión Temporal Seguridad Central Ltda. - Seguridad Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda.

"La entidad contratante decidió declarar mediante Resolución No. 1037 del 01 de Septiembre de 2011, emanada de la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional, desierta la Invitación Pública" No. 003 de 2011 por medio de la cual se Pretendía contratar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las diferentes sedes de la Universidad Pedagógica Nacional., con el fin de asegurar la protección y custodia de las personas, bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los que legalmente sea o llegare a ser responsable".

Para la adopción de esta decisión la Rectoría de esta entidad tuvo como argumento concluyente el consignado en la parte motivada de la resolución, cuando manifestó: "Que una vez el comité de contratación revisó las observaciones presentadas por los proponentes al informe de evaluación, publicó en la página WEB de la UPN las respuestas; a las mismas el día 31 de Agosto de 2011, documento con el cual ha de concluirse que

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
1 de

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

29 SEP 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N^o . 1 2 0 2 DE 2 9 SEP 2011

ninguna de las propuestas resulta aceptable y por lo mismo la invitación deviene en desierta".

Es el segundo proceso que según criterio de la UPN se deviene desierto como consecuencia principal el cálculo de las tarifas mínimas, las cuales se encuentran establecidas por la Supe vigilancia, se evidencia claramente que el comité de Contratación de la Universidad Pedagógica Nacional desconoce lo establecido por el Decreto 4950 de 2007 y la Circula" No. 01 de 2011 en las que la SUPERVIGILANCIA establece las disposiciones que consagran los valores a cobrar por parte de las empresas comerciales o cooperativas del sector o lo que es más grave no son claros en los pliegos de condiciones induciendo al error a TODOS los proponentes.

Por otro lado la UT SEGURIDAD CENTRAL-SEVICOL presenta correctamente la preforma No. 04 de precios, con toda la información solicitada por la entidad, por periodos tal como se solicitó en los términos de referencia, permitiendo a la UPN su calificación, comparación y discriminación. Se agregó otras columnas precisamente para que se denotara perfectamente el cálculo de los servicios y que la entidad pudiera revisar, repito teniendo en cuenta que la entidad lleva al proponente a confusión y que por esta razón ya se había declarado desierta la invitación 001, sin fundamento alguno ya que la Súpervigilancia se pronunció al respecto de ese proceso.

En ninguna parte de los términos de referencia se estableció que agregar información al cuadro económico se constituiría como causal de rechazo de la propuesta. Ya en las calificaciones de la misma la Universidad rechaza nuestra propuesta por esta razón, se observa que no se tuvo en cuenta lo consignado en los términos de referencia, nos preguntamos: si esta no era una causal de rechazo contemplado en los términos de referencia y sus adendas, con qué criterio toma esta determinación la entidad?

Téngase en cuenta que la lista de precios solicitada por la Universidad no es clara para los proponentes, motivo por el cual se solicitó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con fecha 25 de Agosto de 2011, por parte de Seguridad Central Ltda., se sirviera liquidar los servicios solicitados por la Universidad a través de la proforma No. 04, adjuntado los términos de referencia con el objetivo de que se genere claridad frente a cuál es la tarifa mínima mensual y total a cobrar para los servicios que la Universidad requiere dentro de la invitación pública No. 003 de 2011 "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA".

La Superintendencia no ha dado respuesta, una vez se tenga respuesta se allegar en original a la Universidad para su respectiva comparación y recalificación financiera de las propuestas presentadas.

Seguridad Central Ltda. presenta su propuesta en unión temporal con la empresa Seguridad y Vigilancia Colombiana SEVICOL Ltda., es una unión temporal que a la fecha no le han adjudicado ningún contrato ni en la UPN ni en ninguna otra entidad del sector privado ni estatal por lo tanto no tiene inscripción todavía en RUT, teniendo en cuenta que la reglamentación es clara en este aspecto, es importante resaltar lo contemplado en parágrafo 1 del artículo 1 del decreto 2820 del 8 de agosto de 2011 el cual es claro que los consorcios y uniones temporales deberán presentar fotocopia del acta de adjudicación del contrato o licitación para poder inscribirse en el RUT.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N^o 1202 DE 29 SEP 2011

Para la UPN no es válido este argumento legal aduciendo que los otras dos Uniones Temporales: VISE-VIGILANCIA ACOSTA-COSERVICREA LTDA Y UNION TEMPORAL VIGIAS DE COLOMBIA SRL-SERSECOL, si lo aportaron a la propuesta. Es claro y de conocimiento público, teniendo en cuenta que a diario nos presentamos a innumerables procesos de licitación e invitación pública donde se presentan estas mismas uniones temporales y que de estos procesos han sido adjudicatarios, razón por la cual ya tiene la Inscripción al RUT por lo cual lo pudieron aportar en este proceso, en nuestro caso es la segunda vez que hacemos esta unión temporal la primera vez para la invitación No. 001 de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL la cual se declaró desierta y esta es la segunda vez, por lo tanto legalmente no podemos inscribirnos en el RUT situación por la cual la UPN nos califica como no cumple jurídicamente.

Frente a lo anteriormente manifestado la doctrina y la jurisprudencia han sostenido de manera reiterada que el pliego de condiciones o los términos de referencia es un acto administrativo de carácter general obligatorio y con efectos vinculantes para los partícipes del proceso de licitación. Al respecto esta Corporación manifestó:

"El pliego de condiciones ha sido definido como la ley del contrato". Sus cláusulas son la fuente de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes, detallan el objeto del contrato, los factores de selección, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas. Los adendas, sistema a través del cual la administración puede explicar, aclarar, agregar o modificar el pliego de condiciones, integran con éste una totalidad y, por ende, tienen igual validez y el mismo carácter vinculante para los contratantes". (Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 1996, expediente 10313), téngase de esta manera en cuenta que deberá esta entidad cumplir con lo establecido en la normatividad señalada y por lo anterior adjudicar el contrato de acuerdo a la ley."

2. Por su parte la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, argumenta a favor a de su solicitud de revocatoria de la resolución recurrida lo siguiente:

"...

4. En cuanto a la propuesta presentada por mi representada la Universidad en el informe señala que NO CUMPLE con el aspecto técnico indicando que las certificaciones de experiencia del COORDINADOR y de los SUPERVISORES ofertados no especificaba" las funciones de los mismos. por lo cual rechaza nuestra oferta.
5. Mi representada presento observaciones señalando que el RECHAZO viola las condiciones del pliego y del proceso por cuanto las certificaciones de experiencia eran un requisito para acreditar los años de experiencia de los cargos señalados, que además de esto debían señalar las funciones del cargo que entendemos era un requisito de puntaje no, de habilitación de propuestas, por lo cual hubo un rechazo injustificado. ya que debió restarnos puntos y no declararnos como NO CUMPLE.
6. En el documento de respuestas de fecha 31 de Agosto la Entidad ratifica la calificación injustificada de nuestra propuesta como NO CUMPLE, en vez de restarnos el puntaje correspondiente para los supervisores y coordinadores. de acuerdo a lo señalado por la Entidad por no especificar las funciones de los mismos en los certificaciones de experiencia, lo cual, insistimos era un requisito de



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N^o . 1202 DE 29 SEP 2011

puntaje no de habilitación ni del cumplimiento del perfil mínimo requerido para cada uno de estos cargos, al cual se le dio cabal cumplimiento.

7. *Adicionalmente, durante el traslado del informe de evaluación la Unión TEMPORAL VISE- VIGILANCIA ACOSTA- COSERVICREA LTDA observó que como Cooperativa de Trabajo Asociado no podíamos cumplir con unas de las obligaciones a la que nos comprometimos en nuestra propuesta teniendo en cuenta que no podemos aportar copia de los contratos de trabajo ya que no podemos vincular laboralmente a ninguna persona.*
8. *Violando el principio del debido proceso consagrado en la Constitución Política como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) Que, como la señala la Corte Constitucional es "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados **que han acudido a la administración pública** o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.*

El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996)." Pues, por un lado, nos rechaza por el incumplimiento de requisitos ponderables que no eran habilitantes ni estaban consagrados en el pliego de condiciones como causales de rechazo y, por otra parte, sin darnos oportunidad de replica antes supuestos incumplimientos señalados por otro de los oferentes reafirma su decisión en cuanto a las obligaciones que, adicionalmente lo eran para el contratista, y violando además la presunción de Buena Fe, pues sin ser el contratista favorecido la entidad presumió que íbamos a incumplir con las obligaciones propias del contrato, insistimos, en darnos la oportunidad de defensa frente a la observación presentada a pesar de esto enviamos escrito al respecto. De fecha 06 de Septiembre de 2011, explicando la normatividad que regulo a los Cooperativas en cuanto al Régimen de Trabajo Asociado en el que se evidencio que si podremos cumplir con las obligaciones propias del Contrato en caso de ser el proponente favorecido.

9. *En caso de que nuestra propuesta hubiera sido considerada HÁBIL por el Comité Evaluador habríamos obtenido el mayor puntaje en lo evaluación de lo oferta económica y en este orden de ideas, habríamos sido adjudicados del presente proceso de contratación.*
10. *El comité evaluador por medio de la resolución de de la referencia declara desierta lo Invitación Pública 003 de 2011" aun cuando, lo propuesta presentada por mi representada cumplía cabalmente con los condiciones del pliego.*

Abunda en argumentos el interesado y manifiesta que:

"Este tema ha generado posiciones divididas en las entidades forjando incluso, que en ciertos casos se actué en contra derecho por la inducción en error causada por el proponente que hace esta observación, pues se ha tratado de "satanizar" a las Cooperativas de Trabajo Asociado presumiendo, generalizando y haciendo creer a las entidades públicas, que vamos a incurrir en prácticas específicamente prohibidas por la ley, que es como presumir que la persona con quien se celebra un contrato va a incumplirlo, lo cual vulnera directamente el principio de buena fe.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N^o . 1202 DE 29 SEP 2011

Para finalizar queremos señalar que cumplimos cabalmente con todos y cada uno de los estatutos propios de la Cooperativa, así como lo consagrado en el Régimen de Trabajo Asociado que nos regula, y que, se encuentra debidamente aprobado por el Ministerio de Protección Social, así como el hecho de que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en caso de no cumplir y compensar debidamente las labores de nuestros trabajadores asociados, nos habría sancionado así como el Ministerio de Protección Social quien también nos inspecciona periódicamente, por lo cual es una falacia el hecho de sostener que por ser una Cooperativa de Trabajo Asociado no cumplimos con las normas laborales o de prestaciones sociales y aportes parafiscales, cosa diferente es que la normatividad que nos regule sea diferente a la que regula a las Empresas Comerciales y que, entidades por desconocimiento de la normatividad sobre Cooperativismo deduzcan de esta clase de observaciones mal intencionadas que solo por el hecho de ser una Cooperativa desconocemos derechos de nuestros trabajadores asociados."

Y concluye que:

"Con la cual se evidencia que el tema de las Cooperativas de trabajo Asociado no es un tema de incumplimiento si no de desconocimiento de la normatividad que nos regula, por parte de algunos oferentes, así como de algunas entidades, inducidas en error por los mismos, pues con estas normas, entre muchas otras, es indudable que los trabajadores asociados están protegidos y se respetan todos sus derechos, solo que la normatividad que nos regula por la naturaleza jurídica de las Cooperativas de Trabajo Asociado, es diferente y su trabajo es debidamente compensado lo cual es vigilado tanto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como por el Ministerio de Protección Social y más si se tiene en cuenta que las tarifas de los servicios de vigilancia y seguridad privada tanto para las empresas comerciales como para las Cooperativas de Trabajo Asociado están reguladas, en aras de la protección de los derechos de los trabajadores y trabajadores asociados, tarifas a las que hemos dado estricto cumplimiento en el presente proceso.

Para mayor ilustración, anexamos concepto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre Cooperativismo del Manuel de Doctrina de nuestro ente rector (págs. 45-52)

Adicionalmente en concepto de 12 de julio de 2011 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (que anexamos) esta ha señalado:

En resumen en un proceso contractual que se esté adelantando de Vigilancia y Seguridad Privada, pueden participar tanto empresas como cooperativas del sector, más allá que tengan dentro de su objeto social animo o no de lucro, siempre y cuando cada una de ellas, en calidad de proponentes o miembros de una unión temporal o consorcio, cuenten obligatoriamente con licencia de funcionamiento vigente para prestar sus servicios en las modalidades y medios requeridos, cumpliendo en todo momento la normatividad del sector de la vigilancia y la seguridad privada y el régimen de tarifas que trae el decreto 4950 de 2007."

Para resolver lo recursos interpuestos la Universidad considera:

1. Frente al recurso de la Unión Temporal Seguridad Central Ltda. - Seguridad Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N^o . 1 2 0 2 DE 2 9 SEP 2011

- 1.1. En lo referente a la verificación de la propuesta económica. La Universidad dentro de los términos de referencia de la invitación pública No. 003 de 2011, adoptó la proforma No. 4 en la que los proponentes *deberían "indicar la tarifa total por puesto de vigilancia para obtener el valor total de la propuesta, diligenciando una (1) proforma para cada vigencia (2011 y 2012). Y calcular en la proforma No. 4 (para las vigencias 2011 y 2012) cada uno de los puestos de vigilancia, con las tarifas vigentes en 2011 establecidas en la circular externa No. 001 de enero 13 de 2011 expedida por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada. Para la vigencia 2012 se realizará un aumento teniendo en cuenta el incremento en el salario mínimo legal aprobado por el Gobierno Nacional"* exigencia que se sostuvo en la totalidad del proceso de invitación pública, haciendo la respectiva explicación en la audiencia de aclaraciones y describiéndolo explícitamente en los términos de referencia y sus adendas, formando así parte del proceso de selección y cuya observancia por ende era de carácter OBLIGATORIA para los proponentes en su oferta y para la Universidad en su proceso de evaluación de las mismas.

El comité evaluador de la invitación procedió a la revisión de la propuesta económica para confrontar los valores ofertados con las tarifas mínimas señaladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para las vigencias 2011 y 2012, para cada uno de los servicios requeridos por la UPN, de conformidad y para los fines establecidos en la proforma No. 4 de los términos de referencia y como resultado de la revisión se concluyó en la respuesta a observaciones de la evaluación financiera de la invitación pública No. 003 de 2011, que la propuesta de la Unión Temporal Seguridad Central – Sevicol no cumplió con lo establecido en los términos de referencia en cuanto a la presentación de la proforma No. 4, ya que adicionaron columnas que no se solicitaron dentro de la misma. Adicionalmente, al revisar la columna "Valor sin IVA" se diligenció el valor del puesto sin totalizar el valor del servicio y no se pudo determinar el valor propuesto corregido antes de IVA (CAPITULO 4 – EVALUACION DE LA PROPUESTA ECONOMICA).

Además, en el literal A en los ítem 2 Sede Nogal Calle 78 No. 9-92 e ítem 7 Valmaría Carrera 54 D No. 177-31, abrió los ítems (diferenciando el servicio con arma y sin arma) nuevamente sin respetar el formato de la invitación pública No. 003 de 2011.

Lo anterior, se reconoce en el mismo escrito del recurso de reposición en donde la Unión Temporal Seguridad Central – Sevicol expresa *"....se agregó (sic) otras columnas precisamente para que se denotara perfectamente el cálculo de los servicios..."*

Adicionalmente, manifiesta *"....el pliego de condiciones que constituye ley para las partes..."*, por lo tanto se debió atender todas y cada una de las proformas como lo estableció la Universidad Pedagógica Nacional en los términos de referencia.

Se concluye por ende que la propuesta de Unión Temporal Seguridad Central – Sevicol, habiéndose apartado de lo reglado para este proceso de selección, al desconocer la proforma No. 4 publicada en la Adenda No. 2 de la invitación pública No. 003 de 2011, no cumple con los términos de referencia y se ratifica que la solicitud de habilitar la propuesta económica NO ES VIABLE.

6 Je

2 9 SEP 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º 1202 DE 29 SEP 2011

- 1.2. En cuanto se refiere a la omisión de la presentación del RUT de la unión Unión Temporal Seguridad Central – Sevicol Ltda.

La universidad se ratifica en los términos de la evaluación inicial acogidos en la resolución que declaró desierto el proceso en cuanto los pliegos de condiciones en el numeral 3.4.1.7 exponen lo siguiente:

“EL proponente de condiciones deberá indicar su identificación tributaria e información sobre el régimen de impuestos al que pertenece, adjuntando para tal efecto, copia del Registro Único tributario RUT y del documento NIT correspondiente. Las personas jurídicas directamente, o como integrantes de un consorcio o unión temporal, deberán acreditar este registro, cuando intervengan servicios gravados con dicho impuesto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes, 555-2 y siguientes del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 488 de 1998, que adiciono el artículo 437 del mismo Estatuto y el Decreto Reglamentario NO 2788 de 2004. En el caso de uniones temporales y consorcios, además deberá contar con el registro correspondiente a nombre de la respectiva unión temporal o consorcio”. (Subrayo).

Es decir que la obligación de entregar la correspondiente identificación tributaria a nombre de la Unión Temporal, se exigió de manera clara y expresa en los pliegos de condiciones, por lo que debía ser cumplida por todos los aspirantes que se presentaran en dicha modalidad, como efectivamente sucedió con las demás Uniones Temporales.

Cabe anotar, que los términos de referencia son ley para las partes y reglamentan la relación que existe entre la Universidad y los proponentes, siendo aquellos, aplicables de manera igualitaria y equitativa para todos. Al respecto la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado en Agosto de 2010, expresa lo siguiente:

“Con base en lo expuesto hasta ahora, estima la sala que no es viable hacer ofrecimientos sin cumplir con los requisitos habilitantes exigidos para participar, ni en general que la oferta no se ajuste a lo señalado en el pliego de condiciones. Por ello no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su propuesta a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, “las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones”, es decir, todos los elementos del negocio jurídico exigidos en los pliegos de condiciones. Dicho de otra forma, el oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible y solo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo de oferente”. (Subrayó) (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Bogotá D.C, Veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010). Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO. Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00034-00 (1992))

EM.

7

7

7

7 Je

29 SEP 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N^o 1202 DE 29 SEP 2011

De igual manera la jurisprudencia citada refiere lo siguiente:

"...Además, el último inciso del artículo 10° del Decreto 2474 de 2008, prevé un límite a la posibilidad de requerir los documentos o requisitos, señalando que las entidades estatales no pueden permitir que "se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso...". (Subrayo)

En conclusión, se observa que la Unión Temporal SEGURIDAD CENTRAL LTDA – SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, debía cumplir con los requerimientos señalados desde en un principio en los términos de condiciones publicados en la entidad, así como lo hicieron los demás proponentes, por lo que se reitera que no cumple jurídicamente.

De igual forma se hace referencia a los requisitos exigidos por la DIAN para la formalización del registro conforme a lo reglamentado en el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 2820 de Agosto de 2011, no obstante se debe tener en cuenta, que en ningún momento se solicitó en los términos de referencia de la Convocatoria No. 003 de 2011, la formalización de la identificación tributaria, sino estar inscritos como sujetos de obligaciones. Al respecto el Decreto 2788 de 2004 en su artículo 7° expresa:

"Artículo 7. Oportunidad de la Inscripción en el Registro Único Tributario. La inscripción en el Registro Único Tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, deberá efectuarse en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en general a la realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Por lo tanto, es pertinente hacer claridad que la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), difiere con la formalización del registro, por cuanto son trámites diferentes. Al respecto de la DIAN define la formalización del registro, en los siguientes términos:

"Se entiende por la formalización el proceso de autenticación del obligado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autorizadas con la expedición del respectivo documento con leyenda "CERTIFICADO".

La formalización se efectúa una vez diligenciado el formulario, debe presentarse ante las administraciones de impuestos, de aduanas y de impuestos y aduanas nacionales o puntos habilitados. El funcionario competente de la DIAN, de la CAMARA DE COMERCIO y de las demás entidades facultadas, revisará y validará la información, confrontando los datos que figuran en el documento de identificación con los incorporados en el formulario, con el objeto de verificar la información, el funcionario competente procederá a formalizar la inscripción en el registro, para lo cual imprime el formulario con leyenda "CERTIFICADO" que debe ser firmado por el interesado, representante legal o apoderado, según el caso. Y por el funcionario facultado. Una copia del documento será entregada al interesado y otra reposará en la DIAN".

Por lo tanto, es claro para la Universidad que lo que se solicitó en los términos de referencia fue la inscripción en el Registro Tributario de la Unión Temporal de la

RW.
7

8
je

29 SEP 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N^o . 1202 DE 29 SEP 2011

Unión Temporal o Consorcio, y no la formalización del Registro; figuras totalmente diferentes, como se anotó anteriormente.

2. Frente al recurso interpuesto por STARCOOP CTA.

Mediante escrito del 14 de septiembre de 2011 manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución No. 1037 del 1^o de septiembre de 2011, con miras a obtener la revocatoria integral del acto recurrido y para que en su reemplazo se profiera acto administrativo de adjudicación del contrato objeto del proceso de invitación pública 003 de 2011 a esa cooperativa. Reitera que en caso de decisión desfavorable de la reposición interpone apelación ante el Consejo (sic).

Invoca como fundamentos del recurso, los que se resumen a continuación:

2.1 Que el rechazo de la propuesta viola las condiciones del pliego por cuanto las certificaciones de experiencia del coordinador y del supervisor con la especificación de las funciones, eran un requisito de puntaje, no de habilitación ni de cumplimiento del perfil mínimo para cada uno de estos cargos, por lo que considera que hubo un rechazo injustificado de su propuesta, ya que debió restarse la asignación de puntaje pero no evaluarla como NO CUMPLE.

Al respecto se considera que este argumento no está llamado a prosperar porque según los términos de referencia, las certificaciones de experiencia laboral del coordinador y del supervisor que propusieran los oferentes deberían especificar las funciones desempeñadas por esos candidatos en ejercicio de cargos. No estaba previsto que los oferentes presentaran unas certificaciones para efectos de la habilitación o verificación de requisitos técnicos mínimos y otras, adicionales, para la demostración de experiencia adicional puntuable. Se trataba de documentos únicos que deberían servir para los dos propósitos y por lo tanto, satisfacer la exigencia de especificación de funciones para poder, primero, verificar que se contaba con la experiencia específica en labores de coordinación y supervisión de contratos de prestación de servicios de vigilancia, independientemente de la denominación de los cargos desempeñados, establecida como requisito mínimo y, luego, para la prueba de la experiencia específica adicional objeto de asignación de puntaje. En el caso concreto de STARCOOP CTA, las certificaciones de experiencia aportadas no detallan las funciones que desempeñaron sus candidatos a coordinador y a supervisor del contrato, por lo que de las mismas no fue posible determinar el cumplimiento ni de las experiencias mínimas fijadas como requisitos habilitantes, ni las adicionales que serían objeto de calificación.

2.2 Argumenta adicionalmente el recurrente que se descalifica su propuesta sobre la consideración de estar en imposibilidad de cumplir con algunas de las obligaciones si se le seleccionara como contratista, específicamente en lo relacionado con la aportación de los contratos de trabajo del personal con el que se prestaría el servicio, en atención a su condición de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, dadas las restricciones legales existentes frente a este tipo de entidades para la contratación de personal no asociado para la prestación de servicios a terceros. Considera el recurrente que en muchos casos se ha inducido a error a las entidades por parte del proponente que hace ese tipo de observación.

R

9 je

HEM

29 SEP 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N^o 1202 DE 29 SEP 2011

ya que los trabajadores asociados están sujetos a una regulación jurídica diferente, en la que su trabajo es debidamente compensado aspectos sobre los cuales ejercen vigilancia tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como el Ministerio de la Protección Social.

Sobre este punto del recurso, la Universidad debe precisarle al recurrente que en parte alguna del acto de declaratoria de desierto de la Invitación Pública 003 de 2011 se hizo alusión a que las cooperativas asociadas de trabajo u otras entidades debidamente habilitadas por las autoridades competentes para prestar ese tipo de servicio, estuvieren excluidas o debieran ser excluidas de los procesos de selección para la celebración de contratos con ese objeto. Por el contrario en la resolución que ahora se impugna se sostuvo expresamente que no se trataba de que la Cooperativa Starcoop estuviera impedida para intervenir en el proceso de selección ya que acreditaba debidamente tanto su existencia, como las autorizaciones o permisos para la prestación del servicio de vigilancia. Lo que se afirmó en la resolución que se recurre fue que en los términos de referencia, se incluyó la obligación del contratista de presentar en la forma y oportunidad allí señaladas las hojas de vida y los contratos de trabajo celebrados con el personal con que se proyectara prestar el servicio contratado; y que este aspecto, resultaría de imposible cumplimiento para este proponente dada su condición de CTA y las restricciones legalmente impuestas para la contratación para la prestación de servicios a terceros. Se sostuvo y debe reiterarse que este aspecto no fue objeto de observación alguna por este proponente durante la presentación del proceso, ni en el plazo en el que los términos de referencia eran susceptibles de modificación; y que no habiéndolo sido, se erigieron en ley del proceso de selección de imposible modificación cuando la evaluación estaba en curso o de inobservancia por parte de la entidad en el proceso de verificación y calificación de las propuestas.

En atención a lo anterior, no se encuentra que el recurrente haya podido desvirtuar las razones expuestas por la Universidad para la calificación dada a su propuesta, ni controvertido con éxito las consideraciones que sustentaron la declaratoria de desierto de la invitación No. 0003 de 2011, decisión que por lo mismo habrá de ser confirmada.

Finalmente, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en calidad de subsidiario del de reposición impróspero, en consideración a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Acuerdo 35 de 2005 expedido por el Consejo Superior Universitario y mediante el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad Pedagógica Nacional, el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad y su representante legal, por lo que en esta suerte de aspectos administrativos no tiene superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1037 del 1 de septiembre de 2011, mediante la cual se declaró desierto la Invitación Pública No. 003 de 2011 por medio de la cual se pretendía contratar la prestación del "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS

10 Je

29 SEP 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N^o . 1202 DE 29 SEP 2011

DIFERENTES SEDES DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, CON EL FIN DE ASEGURAR LA PROTECCIÓN Y CUSTODIA DE LAS PERSONAS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, Y DE LOS QUE LEGALMENTE SEA O LLEGARE A SER RESPONSABLE".

ARTICULO SEGUNDO. Negar por improcedente y por las razones consignadas en la parte motiva de la presente resolución, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso el recurrente Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese esta resolución a los recurrentes en la forma y términos establecidos en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y adviértaseles que frente a la misma no procede recurso alguno, entendiéndose por lo tanto agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página Web de la Universidad.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 29 SEP 2011

JUAN CARLOS OROZCO CRUZ
RECTOR

Revisó:

Dra. María Ruth Hernández Martínez - Vicerrectoría Administrativa y Financiera

Dr. Justo Germán Bermúdez Gross - Oficina Jurídica

Dr. Oscar Ocampo Cortés - Jefe División Financiera

Dra. Fanny Villa Amaya - Jefe División de Servicios Generales